



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1205
RADICADO N° 2021-00269-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 21 de mayo del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por incumplimiento en los requisitos formales en su presentación.

CONSIDERACIONES

1. Como sustento de su reclamo, señala la parte actora que, al momento de subsanarse la demanda si presentó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado tal como le fue exigido por el Despacho, sin embargo, por inconvenientes desconocidos con el correo éste no fue allegado; defecto que soporta con la fecha de impresión del documento.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS EFECTOS PROCESALES.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS EFECTOS PROCESALES.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece la facultad al juez de conocimiento que en la presentación de una demanda pueda constatarse el cumplimiento de ciertos requisitos formales como consecuencia de su admisión, inadmisión o rechazo; actuación que se realizará con acatamiento a los principios de eficacia de que trata el artículo 7º de la Ley 270 de 1996 y, el principio de congruencia citado en los artículos 42, 43, 44 y 281 del estatuto procedimental vigente, mediante providencia que no es objeto de recurso. Tal modalidad permite que, frente a la demanda y/o diligencia, se evalúe uno o varios requisitos necesarios para el correcto desarrollo de su procedimiento.

Esta lógica surge de aquel control de legalidad inmerso en los deberes y poderes de los jueces consagrados en los artículos 42 y ss del C.G.P., que permiten una primera actuación, bajo este entendimiento, examine la demanda de forma íntegra y decida sobre su estudio de admisibilidad, como instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

Al respecto, la doctrina ha señalado²: *“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”*

Ahora, la Constitución Nacional en su artículo 29º, consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación genera nulidad en cualquier campo. Y es que la nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias de los litigios, siempre que afecten de modo significativo la eficiencia de los mismos, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. En la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2006, Rad. No.2003 00026, la nulidad es entendida como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*

2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

Sobre este asunto se destaca por la jurisprudencia, que las irregularidades en un proceso deben estar debidamente probadas y deben ser trascendentales, esto a efectos de que se tengan verdaderas repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión adoptada o que esté por proferirse, correspondiendo entonces una carga argumentativa suficiente y razonada por parte de quien la alega. Por el contrario, el simple inconformismo o disenso del solicitante sobre las interpretaciones o actuaciones de los jueces en instancia, no constituyen una causal de nulidad.³

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no queda debidamente esbozados en la presentación de la demanda los hechos concretos que le sirven de fundamento de las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer y demás requisitos señalados en el 90 del C.G.P. para el correcto funcionamiento del proceso contencioso, es válido desestimar los efectos jurídicos deseados por la parte actora, que en últimas propenden garantizar el equilibrio al principio al debido proceso señalado en artículo 29 de la C.P. llamado a velar por la efectividad y certeza de las actuaciones judiciales.

4. CASO CONCRETO.

En providencia del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda declarativa con pretensión prescriptiva de hipoteca incoada por el señor JORGE ANTONIO GARCÍA OSORIO en contra de ARGELIO DE JESÚS CARDONA CARVAJAL por incumplimiento en ciertos requisitos formales en su presentación.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, la parte demandante se pronunció al respecto mediante memorial de fecha 3 de mayo, de ahí que, cumplieran con algunos de los requisitos, quedando pendiente uno de ellos, consecuencia de lo cual, devino su rechazo por auto que ahora es recurrido.

En ese orden, desarrolla como censura la parte actora que, con el correo con que subsanó la demanda se traspapeló el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que es objeto de hipoteca, como requisito formal de la demanda, por lo que considera que demuestra con suficiencia que coincide la fecha de envió del memorial con la de expedición del documento para su correspondiente revisión y eventual admisión.

³ Ver, A209A-10. Corte Constitucional.

Acaece, en verdad, que la inconformidad expresada, se reduce al hecho de que la fecha de expedición del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria coincide con la fecha del envío del memorial subsanatorio, lo anterior, como premisa de última revisión, empero, de las actuaciones practicadas en el trámite dicha apreciación no constituye una connotación para revivir términos procesales e incorporar al expediente documentos que se debieron acompañar con diligencia y cuidado en las etapas procesales previstas para ello.

En consecuencia, no advirtiéndose irregularidad que deba sanearse con la presente decisión, no se repondrá la decisión tomada por auto de fecha 21 de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de mayo del año en curso, notificado por inserción en estados del 24 de mayo que rechazó la demanda por incumplimiento en sus requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ